

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, enso de D. José G. RODRÍGUEZ.— calle de La Platería, n.º 7.— a 60 reales semestre y 30 el trimestre.
Los anuncios se insertarán a medio real linea para los suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el envío del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordinariamente para su encuadernación que deberá verificar cada año.— El Gobernador, MARCEL RODRÍGUEZ MONGE.

PARTE OFICIAL.

TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en este corte sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 40.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Negociado de montes.

Circular.

Siendo llegada la época de que se tienen por los Ayuntamientos los expedientes de aprovechamientos exercitados en espacio para el corriente año, me creo en el deber de recordar con este motivo a los señores Alcaldes y Secretarios el exacto cumplimiento de las diferentes disposiciones del ramo que oportunamente les fueron comunicadas al expresado objeto. Inútil es encarecer el esmerado celo que las Autoridades locales deben mostrar en todo lo referente a este importante servicio de la Administración pública, de especial utilidad en este momento, en que la propiedad forestal representa una riqueza incalculable. Yo estoy persuadido de que los señores Alcaldes, prestando como lo estimo, de que la explotación periódica y ordenada de los montes, contribuye directamente a su fomento, alentando que la actividad y la industria prima extracción de productos satisfaça a su exigüedad y desvestimiento, y apresurando todos los medios de conservación y uso de los mismos a su provecho, acuerdos que no sólo requieren la autorización.

1.^o No podrá realizarse en los montes o cuotas ningún aprovechamiento, que quiera que fuese el uso ó que se destinase, que no se halle previa y debidamente leída cada vez mi autorización.

2.^o Los Ayuntamientos en el dia

13 del corriente mes con asistencia y a propuesta de los respectivos Poderes de su municipio, formarán e presupuestado de las maderas, leñas y pastos que se intencionen para la fabricación de apuros de labranza, reparación de puentes, consumo de los hogares y pasta para los grandes.

3.^o Del particular de la sesión librarán por duplicado la correspondiente certificación del acta, que remitirán con los estados también por duplicado arreglados al modelo número 1.^o

4.^o En esta misma sesión se examinarán las solicitudes que presenten los particulares pidiendo maderas para construir edificios nuevos ó reparar los antiguos, en las cuales se habrá hecho constar previamente la declaración jurada de dos testigos claros sobre la necesidad de la obra que se intenta, el número de maderas necesarias para ella y la conformidad del pueblo dueño del monte en la corta que se pretendo, expresada por diligencia que extenderá el Poderío del mismo.

5.^o En cada una de las anteriores solicitudes informará el Ayuntamiento sobre la necesidad y conveniencia del aprovechamiento particular que se solicita, acompañando á las instancias los estados por duplicado arreglados al número 2.

6.^o Tanto los expedientes de aprovechamientos generales como los de particulares, en la forma que queda prevista, han de indicarse en la Sección de Fomento el dia 31 del mes corriente, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se dará curso a ninguna reclamación de aprovechamientos a no ser que fueren de los indicados en el art. 13 de la Real Orden de 1.^o de Setiembre de 1860.

7.^o Recibidos que sean en la Sección de Fomento, los expedientes, se les dará la tramitación que corresponda según las disposiciones legales del caso.

8.^o Autorizadas las aprovecha-

mientos ó los de subasta, si los hubiere, no se dará principio á la corta sin que se remita ántes por los señores Alcaldes certificación de haber ingresado en la Depositaría municipal la cantidad importe del aprovechamiento, advirtiendo á las Autoridades locales que al dárles cuenta de estas concesiones, se pasará la nota oportuna por la Sección de Fomento á la de presupuestos, á fin de que tenga esta presente y haga cargo á las respectivas depositerías de las cantidades que en concepto de montes ingresen en las mismas.

9.^o Si transcurrido el término señalado para la ejecución de un aprovechamiento no hubiesen los Sres. Alcaldes remitido aquellas certificaciones, no prescindire de librarr seguirándole con sanciones de premio para recogerlas á cargo de quien corresponda, y sin perjuicio de proceder gubernativamente por su omisión.

10. A los cinco días de terminada una corta lo pondrán los Alcaldes en conocimiento de este Gobierno, manifestando si se verificó ó no con arreglo á todas las instrucciones contenidas en su autorización, y si basado en aquél término no se hubiese librado el oportuno oficio en aquel concepto, serán aquellos juntamente, con el autor principal, inmediatamente resposables de cualquier abuso que resultase en el monte y sitio en que se hizo el señalamiento.

11. No se conceden prorrogas para comenzar ni terminar los aprovechamientos, los cuales han de cumplirse prontamente en el tiempo que se consigue en la concesión.

12. Los Alcaldes, por medio de los Poderes respectivos y fijación de este Boletín en la cosa consistorial darán publicidad á estas disposiciones y presentación de oficio habrán de efectuarse, León 10 de Febrero de 1867.

Un real Rodríguez Monge.

DESIGNACION DE APROVECHAMIENTOS GENERALES Y VECINALES EN ESPECIE PARA EL AYUNTA

APROVECHAMIENTO SOLICITADO POR LOS PUEBLOS.											DESIGNACION	
Nombres de los pueblos que aprovechan.	Número de vecinos de cada uno.	Nombres de los montes que han de aprovechar.	Carrros de leña para quemar.	NÚM. Y ESPECIES DE ÁRBOLES Para ejeros de labranza. Para puestas.	Número de fanegas para pastos.	DEGANADO, QUE DEBES PASTAR.	CABEZAS	Carrros de leña para quemar.	Peso de cada uno.	ESTENSION DE LOS MONTES.		
				Cabal. dr.	Voguno.	Lemar.			Kilogramos	TOTAL Hectáreas.		

de 1867.

Sello del Ayuntamiento.

B. V.
El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

NOTAS. Los Ayuntamientos solo cubrirán con el pedido según véanlo la mitad las diez primeras casillas; en las restantes, ó sea en las de designación, tan solo podrán Si para estos estados los Ayuntamientos no pudiesen proporcionarlos con el encasillado impreso, tendrán cuidado al formarlos de arreglarse en todo a este modelo, a fin

MODELO NUMERO 2:

Designacion de aprovechamientos vecinales en especie para particulares
en el Ayuntamiento de para el año de 1867.

1.º 2.º, ó 3.º distrito forestal.

Subcomarca de

Designacion del aprovechamiento que puede hacerse.								OBSERVACIONES.		
Nombre de los solicitantes.	Pueblo de su vecindad.	Nombres de los montes en que se aprovecha.	Período en que se solicita.	Número y especie de árboles que se solicitan.	Número y especie de árboles que se designan.	Sus dimensiones.	Valor del aprovechamiento.			
						Altura métros.	Base métros.	Por una idad. Rs. vn	TOTAL Rs. vn	viii.

de 1867.

Sello del Ayuntamiento.

V.º B.
El Alcalde.

El Secretario del Ayuntamiento.

del partido (o subcomarca de...)

P. T.

NOTA. Los Ayuntamientos solo cubrirán las cinco primeras casillas, arrestando para ello en todo al modelo, y pondrán los encabezados de todas las demás según el mismo, dejando las casillas en blanco para que en su día las cubran los empleados del ramo según las instrucciones que aparte de lo que se modela, huelo para este como para el número anterior, les dará el Sr. Ingeniero.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
Audiencia de Valladolid.

En la Gaceta oficial del 51 de Diciembre último, se ha inserto el Real decreto del 28 del mismo, cuyo tenor y el del estado correspondiente a esta provincia como parte de aquél, es el siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO.

Para llevar a efecto el arreglo definitivo del Notariado, conforme a lo previsto en el art. 3.º de la Ley de 28 de Mayo de 1862 y en el 4.º del Reglamento general para el cumplimiento de la misma,

Teniendo en consideración lo que sobre ello me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oido á las Audiencias, Gobernadores de provincia y Diputaciones provinciales, se

gún ordena el art. 4.º de dicha Ley; ordeno así mismo á las Juntas directivas de los Colegios de Notarios,

Ven a en decreto lo siguiente:

Artículo 1.º En cada distrito notarial habrá el número de Notarios, en el punto de residencia habitual del Notario, y substituciones que se expresan en el estado aprobado por Mi con esta fecha, y el cuál sera considerado como parte del presente decreto.

Art. 2.º Cesarán todas las autorizaciones concedidas á los Notarios para residir ó ejercer en punto distinto del que les marque su título, debiendo volver á sus residencias dentro del término de 90 días, á contar desde la publicación de este decreto.

Si hubiere Notaria vacante en el punto ó distrito, en que residen ó ejercen actualmente, podrán solicitar su traslación definitiva á ella; no sin establecerla, se entiende que optan por volver á su antigua residencia.

Art. 3.º Los notarios que con arreglo a sus títulos estuviesen facultados para dar fe en pueblos pertenecientes a distintos partidos judiciales, se limitarán en sucesivo a actuar en el que tuvieren señalada la residencia.

Art. 4.º Todos los Notarios actuales, aunque estuvieran en número al de las Notarias, y los que se nombraren en lo sucesivo, podrán ejercer en su residencia, y ademas indistintamente en todos los pueblos del distrito notarial con arreglo al art. 8.º de la Ley del Notariado.

Para trasladarse con dicho objeto a una población que sea residencia de otro Notario deberán ser previa y específicamente requeridos, estos circunstancias se harán constar en el documento que anterior.

Art. 5.º En los casos de vacante, se encargará de la Notaría el sustituto designado en el estado adjunto a este Real decreto, con arreglo a lo previsto en el art. 6.º de la Ley.

Si hubiere dos ó más Notarios en el punto donde ocurriese la vacante, será sustituido el que sigue en antigüedad, según la fecha de su título, al Notario que la hubiere causado; y si fuere el más moderno, será sustituido por el más antiguo.

Art. 6.º Las sustituciones designadas en el estado adjunto a este decreto podrán variarse por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, oye-

do previamente a la Sra de gobernación la Audiencia del territorio a que corresponde la Notaría.

Art. 7.º En caso de enfermedad, ausencia, inhabilitación ó enquiero otra género de imposibilidad temporal de un Notario, éste podrá designar, para que lo sustituya, a otro de la misma residencia conforme al art. 133 del Reglamento.

Si no hubiere otro, le sustituirá el designado para los casos de vacante.

Art. 8.º La sustitución de los Notarios vacantes no da á los sustitutos derecho preferente sobre los demás Notarios del propio distrito para ejercer la plena actividad judicial en el punto donde radiquen aquéllas, y sólo les autoriza para encargarse del punto, obligados á su custodia, y para librar las copias que con refrendo a él se les pidan, conforme á las leyes.

Art. 9.º Cuando la sustitución de los Notarios sea por cualquiera de las causas marcadas en el art. 7.º, los demás Notarios del distrito no podrán ejercer en el pueblo de su residencia del sustituto, sino siendo requeridos previamente por las partes, como se prevea en el artículo 133 del art. 4.º

MIENTO DE

EN EL AÑO DE 1867.

1.º 2.º 3.º DISTRITO FORESTAL.

SUBCOMARCA DE

DEL APROVECHAMIENTO POR EL				DEL	DISTRITO FORESTAL				Observacio-	
Límites de la parte aprovechable.	NÚMERO Y ESPECIES DE ÁRBOLES	SUS DIMENSIONES	Número de hectáreas de la parte que el puesto.	Límites de la parte de la parte del puesto.	Duración de las aprovechamientos.	Valor de cada aprovechamiento	TOTAL.	Valor total general.		
Para muros del libranza.	Para postes.	Altura Base.			RS. vñ.	RS. vñ.	RS. vñ.	RS. vñ.		
de	de 186	El	del distrito (o subcomarca de....) P. de T.							

los encabezadas de los casillas dejando estas en blanco para que en su día las llenen los empleados del ramo encargados de los reconocimientos y designaciones de que haya la uniformidad precisa para que el orden que tanto facilita y simplifica el trabajo, reine en todas estas operaciones.

Art. 10. Los antiguos Notarios de Reinos, que no tengan fija residencia, continuaran ejerciendo sin sujeción a distinos notariales, con arreglo á lo que previene en el art. 10 del Apéndice al Reglamento.

Art. 11. Los Notarios excedentes y los que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría, podrán trasladar su residencia a cualquiera de las creadas en el mismo distrito, que se halla vacante. Para ello deberán solicitarlo, por conducto del Regente de la Audiencia, dentro de los dos meses, a contar desde la publicación de este decreto. No solicitándolo, se considerará como vacante, y se proveerá en tal concepto la Notaría nuevamente creada.

En el caso de este artículo, si dos ó más Notarios pliegan traslación en un mismo punto, se dará la preferencia a aquél, a cuya antigua demarcación hubiere pertenecido el pueblo de la nueva Notaría, y en su defecto al que residía en punto más próximo á la misma.

Para estas traslaciones no será necesario obtener nuevo título; pero deberá presentarse el antiguo al Regente de la Audiencia a fin de que ponga en él la nota correspondiente, con expresión de la Real Orden en que se hubiere autorizado la traslación de residencia.

Art. 12. En las poblaciones en que haya actualmente mayor número de Notarios que el de Notarias según la nueva demarcación, se suplirán las plazas de los que cesen por cualquier motivo, aunque sean de propiedad particular, hasta que quede reducido el número de aquéllos al de estos.

Lo propio se entenderá respecto de los Notarios que residan actualmente en punto en que no deba haber Notaría y no hubiesen hecho uso del derecho que les concede el artículo anterior.

Art. 13. Desde la publicación de es la Real decreto no se proveerán otras Notarías que las que resulten vacantes en los puntos designados en la nueva demarcación. Para este efecto se considerarán como vacantes las que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo 8.º del Reglamento.

Art. 14. Las vacantes se anunciarán de órdenes del Gobierno en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias del territorio del Colegio Notarial, y además por medio de oficios en la cabeza del partido judicial á que pertenezcan la Notaría.

Art. 15. En el plazo de 10 días naturales ó improrrogables, contados desde el expresado anuncio en la Gaceta, presentarán sus solicitudes documentadas

los dueños de oficios enajenados, que quieran hacer uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, y a la vez los antiguos Notarios de Reinos sin residencia fija, y los que, teniendola en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pretendan su traslación a la vacante.

Los solicitantes se dirigirán al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio, la cual notifcará el oportuno expediente, y lo enviará con los documentos originales, informando y asistiendo, en su caso, a los aspirantes, con arreglo á lo que se dispone en los apartados siguientes:

1.º El dueño del oficio, que haya sido reclamado por la misma Notaría vacante que se trate de proveer.

2.º El dueño de cualquier oficio e ingenio, que hubiere roulado en la misma población.

3.º El que ceda la propiedad de un oficio enajenado en otro punto del propio distrito notarial.

4.º El que hubiere incumplido sus obligaciones del 28 de Mayo de 1862, en que se promulgó la Ley del Notariado, o sea Notario en distrito distinto de aquél en que radique el oficio cuya propiedad renuncia, conforme se declara por la Real Orden, que queda vigente, en 13 de Noviembre de 1864.

En los casos 2.º, 3.º y 4.º, si concurren dos ó más, se dará preferencia al que presente Notario con residencia en punto no designado para Notaría, ó Notario de Reinos sin residencia fija, y en otro caso al mas meritorio y digno, a juicio del Gobierno, de los presentes para servir la Notaría.

Art. 16. Si solicitando la vacante ningún dueño de oficio enajenado que tenga derecho á ella, se proveerá en Notaría que, residiendo en punto no designado para Notaría, ó en que haya número excedente, pida la traslación; ó en Notaría de Reinos sin residencia fija; observándose, si fueren dos ó más los aspirantes, el orden de preferencia que sigue:

1.º Notariado mismo distrito notarial.

2.º Notario del territorio del propio Colegio, que resida en población de igual ó superior categoría.

3.º Notario de distinto territorio notarial, que reuna la circunstancia expuesta en el número anterior.

4.º Notario de Reinos sin residencia fija.

5.º Notario que resida en población inferior categoría, si reúna los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento para aspirar á la vacante.

Art. 18. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno podrá hacer uso, con preferencia, de la facultad que le concede el art. 129 del Reglamento para trasladar a la vacante, a otra Notaría contra su voluntad, mediante justa causa.

Art. 19. Los Notarios con residencia en punto designado para Notaría, sin que haya número excedente, podrán trampear, dentro del plazo señalado en el artículo 13, solicitar su traslación a otro territorio ó distrito, y les será otorgada no concurriendo aspirantes de los expresados en los artículos que preceden, siempre que reúnan los requisitos exigidos por el art. 124 del Reglamento.

Siendo el aspirante sen de otro territorio, la Sala de gobierno que instruya el expediente, oira el parecer de la Audiencia, en cuya demarcación reside aquél, y el de las respectivas Juntas directivas de los Colegios Notariales, con arreglo al art. 124 del citado Reglamento.

Art. 20. Los vacantes que resulten por traslación se proveerán en la forma más expeditiva, mientras haya Notarios excedentes, ó con residencia en punto no designado para Notaría.

Siendo que quedan reducidos los Notarios al número de Notarias, se observará prioritariamente lo que disponen el art. 123 y el título III del Reglamento.

Art. 21. Transcurrido el plazo señalado en el art. 13 sin que hayan solicitado la vacante los interesados que en el mismo se expresan, se proveverá por oposición con arreglo al art. 12 de se y al título 3.º del Reglamento, anotándose en nuevo la vacante en la forma y por el plazo que prescriban los arts. 9.º y 16 de dicho Reglamento.

Art. 22. Se proveerán también por oposición, todas las vacantes que ocurran en cada territorio notarial, luego que se trate en el mismo Notarios excedentes, ó que queden reducidos al número fijo de Notarias.

En tal caso, los dueños de oficios enajenados, que quieran tratar uso del derecho que les concede la sexta de las disposiciones transitorias de la Ley, pre-

senterán su solicitud documentada dentro del mismo plazo, por el que se ha anunciado la vacante, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual se comunicará la oportunidad para que se suspielen los actos de la oposición hasta que quede resuelta la pretensión de aquellos.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se entiende sin perjuicio del derecho de los Notarios para solicitar traslación antes de anunciar la vacante en la Gaceta, con arreglo á los artículos 124 y 126 del Reglamento; y lo propio se entenderá respecto de los Notarios de Reinos sin residencia, y de los excedentes de otro territorio notarial.

Art. 23. Si en alguna población existiese actualmente Notarios incompatibles por ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad, y no hubiere otra o más notarios no parientes entre sí, la Sala de gobierno de la Audiencia lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, requiriendo el próximamente a los interesados para que manifesten dentro de 15 días si alguno de ellos desea traslación.

El Gobierno trasladará desde luego al que lo desee, y en otro caso al más meritorio, a otra Notaría de la propia categoría del mismo territorio notarial, si la hubiere vacante. No habiéndola, se verificará la traslación luego que resulte vacante, ó cuando pretenda la plaza del incompatible cualquier Notario de igual categoría, ó de la superior inmediata, del mismo territorio, en cuyo caso aquél será trasladado á la plaza de este.

Art. 24. El Gobierno podrá acordar por votación entre notarios que deseen dejar oficios de igual categoría en el mismo ó en otro territorio, siempre que á ello no se opongan razones del mejor servicio, sobre lo cual deberá oírse á las Salas de gabinete y Juntas de los respectivos Colegios Notariales.

Para concederlas en otro caso deberá concordar motivos de utilidad pública, á juicio del Gobierno, en los previstos en el art. 130 del Reglamento, y observarse los demás requisitos que en el mismo se establecen.

No se concederán sino entre Notarios que sirvan oficios de categoría inferior. Tampoco podrán concederse, si el Notario que debe pasar á la plaza de inferior categoría, excede en más de 10 años de edad el otro notariable.

Art. 25. Para los efectos de esta Real decreto, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 124 del Reglamento

para los traslaciones como premio, los Notarios se considerarán divididos en las cuatro categorías que determina el art. 37 del Reglamento, a saber:

1.º Notaria de residencia en Madrid

2.º Notaria de residencia en capital de provincia de primera clase.

3.º Notaria en capital de cualquiera otra provincia.

4.º Todas las demás no comprendidas en las tres categorías anteriores.

Art. 26. Solo los Notarios que sean nombrados mediante oposición, llenarán el requisito exigido por el art. 44 de la Ley y el 37 del Reglamento.

Art. 27. Los expedientes iniciados antes de la publicación de este Real decreto en solicitud de Notarios mediante cesación de oficios engendrados de traslación ó permuta, se resolverán con Afección a las reglas establecidas en el mismo; pero en igualdad de circunstancias los que los hayan promovido serán los que les lo han promovido.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones necesarias para que los dueños de oficios engendrados de la fe pública presenten en un plazo fijo los documentos que acrediten su derecho de propiedad a fin de certificarlos por la vía gubernativa.

Art. 29. Quedan derogadas todas las demás disposiciones que rigen en la materia en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio a veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Este rubricado de la Real mano, —El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

AUDIENCIA DE VALLADOLID.

PROVINCIA DE LEÓN.

Partido judicial de Astorga.—5 Notarios.

2 Astorga, mutuamente.
1 Bonavides, el de Sures.

1 Lucille, el más moderno de Astorga.

1 Sures, el de Bonavides.

La Bozeca.—4 Notarios.

1 La Bozeca, el de Aluja.
1 Santa María del Páramo, el de San Cristóbal.

1 Alja de los Melones, el de La Bozeca.

1 San Cristóbal de la Polantera, el de Santa María.

León.—8 Notarios.

4 León, mutuamente.
1 Gradales, el de Vegas del Condado.

1 Vegas del Condado, el de Gradales.

1 Mansilla de las Mulas, el más moderno de León.

1 Vidriñangos, el tercero de León.

Murias de Paredes.—4 Notarios.

1 Murias de Paredes, el de Villablanca.

1 Villablanca, el de Murias.

1 Riejo, el de Santa María.

1 Santa María de Ordás, el de Riejo.

Ponferrada.—5 Notarios.

2 Ponferrada, mutuamente.
1 Beníbibre, el de Torre.

1 Toreno, el de Beníbibre.

1 Sigüenza, el más moderno de Ponferrada.

Brión.—4 Notarios.

1 Ri. Rio, el de Castiñeira.

1 León, el de Ceballos del Rio.

1 Ceballos del Rio, el de Marín.

1 Castiñeira, el de Ri. Rio.

Sahagún.—4 Notarios.

2 Sahagún, mutuamente.

1 Almazán, el más moderno de Sahagún.

1 Juarilla, el más antiguo de Sahagún.

Valladolid.—5 Notarios.

2 Valencia de D. Juan, mutuamente.

1 Valderrama, el más moderno de Valencia.

1 Villamayor, el de Toral.

1 Toral de los Guzmanes, el de Villamayor.

La Vecilla.—4 Notarios.

1 La Vecilla, el de Boñar.

1 Boñar, el de La Vecilla.

1 La Pula de Gordon, el de La Robla.

1 La Robla, el de La Pula.

Villafanca del Vierzo.—6 Notarios.

2 Villafanca del Vierzo, mutuamente.

1 Cotonilla, el de Oñate.

1 Oñate, el de Cotonilla.

1 Vega de Espinareda, el más antiguo de Villafanca.

1 Vega de Valcarce, el más moderno de Villafanca.

Y dada cuenta en sala de Gobierno, ha acordado su cumplimiento y que se circulen en los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue a conocimiento de los Jueces de primera instancia y los interesados, encargando a los primeros que bajo su responsabilidad cuiden de que tenga el más puntual cumplimiento lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º y para llevar a efecto lo prevenido en el 25 de inmediatamente cuenta al Ilmo. Sr. Regente de las incompatibilidades que existan entre los Notarios residentes en una misma población de su respectivo partido, ó negativa en su caso. Valladolid Enero 7 de 1867.—D. O. D. S. V.—El Secretario de Gobernación, Lucas Fernández.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Vegaencervera

Para que la Juntaperial de este Ayuntamiento pueda proceder con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año próximo económico de 1867 á 68, se hace preciso e indispensable que todos los hacendados así vecinos como foresteros que poseen fincas en este término municipal presenten sus relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de 30 días después de su publicación en el Boletín de la provincia, teniendo establecida la que más tarde a este efecto

no se les oíran sus reclamaciones, por mas que parezcan justos. Vegaencervera 6 de Enero de 1867.—El Alcalde, Antonio Gutierrez.

Alcaldía constitucional de Santas Martas.

Para que la Juntaperial de este Ayuntamiento proceda con acierto á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1867 al 68, se hace preciso e indispensable que todos los vecinos y habitantes foresteros que posean bienes sujetos á dicha contribución, presenten en el término de 20 días después de inserto este anuncio en el Boletín oficial, sus respectivas relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento de cualquiera villa o aldea que les haya ocurrido en la riqueza con que figuren en el repartimiento del año actual, previniendo que de no verificarlo les parará todo el perjuicio que haya lugar. Santas Martas 7 de Enero de 1867.—Gerónimo Bermejo.

DE LOS JUEGADOS.

D. Juan del Pueyo Bueno, Juez de primera instancia del distrito de la plaza de esta Ciudad.

Por el presente edicto, llamo y emplezo á Núñez Barrio Blanco, natural de León, de estado Soltero de cuarenta años decadido, confiado en elrecio de este capital, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado a contestar a los cargos que contra él mismo restituyó, en la causa que se le sigue por quebrantamiento de condicione verificada en la mañana del tres de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no realizarlo te parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Valladolid á ocho de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Juan del Pueyo.—Por mandado de su señoría, Mariano de Castro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Sociedad económica de Amigos del país de León.

Según las listas oficiales de la Lotería Nacional celebrada en Madrid el 22 de Diciembre del año próximo pasado, han sido agraciados con las alhajas que dicha sociedad rifó con la correspondiente autorización los números siguientes:

El número 616 con el primer lote. El número 24.147 con el segundo id. El número 11.034 con el tercero id. Leon 5 de Enero de 1867.—El Director, Felipe F. Llamazares.

CRÉDITO LEONÉS.

Acordado por la Junta de Gobierno de esta Sociedad, dar un dividendo activo de 12 p. de del capital realizado ó sea 60 rs. por acción, los Sres. Accionistas se servirán presentar éstas al cobro, desde el dia 20 del corriente en adelante todos los días no feriados de nueve de la mañana á dos de la tarde, acompañadas de una factura que se les facilitará en las oficinas de la Sociedad, situadas en la rinconada del Conde, núm. 6. Leon 4 de Enero de 1867.—Por el Crédito Leonés, su Administrador, Máximo Fernández.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Por la testamentaria del diente Manuel Juén, vecino que falleció en Huerga de Frades, se vende su casa de molino con tres ruedas para harina, situada en el mismo pueblo en la presa Carreras. El que quiera interesar en su adquisición, puede pasar a tratar con dicha testamentearia en el mismo pueblo.

Jug. y litografía de José G. Redondo, calle de La Platería, 7.